

## OBJECION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO RAD. 2010-00069

Andrea del Pilar Santander Vargas <asantander@ani.gov.co>

Jue 12/01/2023 16:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los patios, Norte de Santander

RADICADO PROCESO:           **2010-00069**  
NATURALEZA:               **EJECUTIVO DERIVADO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN**  
DEMANDADO:               **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**  
DEMANDANTE (S):         **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**

### Asunto: OBJECION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.977 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** dentro del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportando la liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales en que incurrió la liquidación presentada por la parte demandante y que a continuación se discriminan:



#### Andrea del Pilar Santander Vargas

Contratista

G.I.T. Asesoría Jurídica Predial

Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno

PBX: 571 - 484 8860 Ext:

Calle 24 A Nro. 59 - 42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C. – Colombia - [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)



“Resolución 0666 del 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social Principales medidas de bioseguridad:

- Lávese las manos frecuentemente.
- Use el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- Practique el distanciamiento físico.
- Lo invitamos a descargar y reportar diariamente su condición de salud en la Aplicación CoronApp-Colombia o en Alissta si está afiliado a la ARL POSITIVA.

La información contenida en este correo electrónico es propiedad de la Agencia Nacional de Infraestructura.: es confidencial y para uso exclusivo de el (los) destinatario(s) / En la Agencia Nacional de Infraestructura respetamos y garantizamos que los datos personales suministrados por usted, a través de nuestros canales de comunicación, estén protegidos y no se divulgarán sin su consentimiento. Cumplimos con nuestra política de Confidencialidad y Protección de Datos. Si quiere conocerla lo invitamos a consultarla [aquí](#). Si ha recibido este mensaje por error, por favor notifíquesele inmediatamente al remitente: no copie,

imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**  
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Los patios, Norte de Santander

RADICADO PROCESO: **2010-00069**  
NATURALEZA: **EJECUTIVO DERIVADO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN**  
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**  
DEMANDANTE (S): **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**

**Asunto: OBJECION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.977 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** dentro del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportando la liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales en que incurrió la liquidación presentada por la parte demandante y que a continuación se discriminan:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo ordenado en diligencia llevada a cabo el día 15 de febrero de 2017, se fijó indemnización al favor del Señor **HERNAN TRILLOS CONTRERAS** la suma de (\$479.105.000):

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA OBJECIONES PRESENTADAS, al primer dictamen pericial, presentada por INCO, hoy ANI, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. Por lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que INCO, ANI, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEBE PAGAR las siguientes sumas de dinero A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS a continuación, como INDEMNIZACION en este asunto de conformidad a la sentencia de Expropiación, la SUMA determinada en el en el PRIMER DICTAMEN PERICIAL decretado y practicado en cada asunto específico así:

RADICADO	DEMANDADO	PRIMER AVALUO	folios
Nº544053103001-2010-00069-00	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$479'105.000	39 a 63 C.I. y complementación

Y un valor por concepto de costas por un valor del 10% del valor reconocido a favor del demandado:

TERCERO: Condenar en costas a INCO, ANI, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Señalar como agencias en derecho en un 10% del valor reconocido a favor de los demandado, así:

RADICADO	DEMANDADO	PRIMER AVALUO	folios
Nº544053103001-2010-00069-00	HERNAN TRILLOS CONTRERAS y CAJA POPULAR COOPERATIVA	\$479'105.000	39 a 63 C.I. y complementación



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

La Agencia Nacional de Infraestructura constituyó título de depósito judicial a favor del Despacho conforme a lo ordenado, dicho pagó se acreditó mediante escrito radicado con fecha 31 de agosto de 2018.

2. Confirmación de Pago	
Secuencial Archivo	1156857
Archivo	GD202010300800251485_01.TXT
Código Oficina Origen	30030
Tipo de Identificación	NIT Persona Jurídica
Identificación	8905251485
Entidad Origen	FONCONTIN
Registros Cargados	9
Valor Base del Pago	\$1.329.107.103.00
Costo de la Transacción	\$4.629.00
IVA de la Transacción	\$880.00
Valor Total del Pago	\$1.329.107.103.00
Cuenta	FIDUCIARIA LA PREVISORA S A LA
Tipo de Cliente:	Jurídica
Entidad Financiera:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Total a Pagar:	\$1.329.107.103.00

*Ahora vas a ser remitido a la entidad financiera escogida para continuar el proceso de pago.*

© Banco Agrario de Colombia, 2014.

No obstante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio del 02 de mayo de 2018, el despacho libró mandamiento de pago, donde dispuso lo siguiente:

(...)

a) La suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS (\$479.105.000), como capital más los intereses legales que se causen a la fecha de pago.

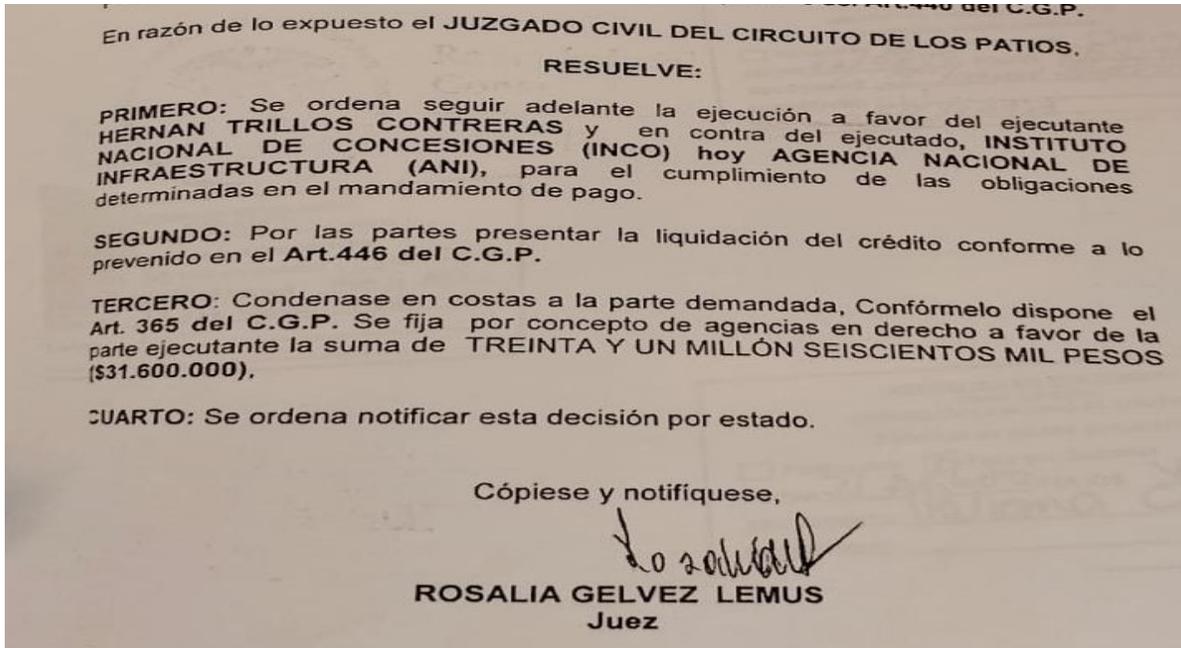
b) La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$47.910.500) como costas.

c) mas los intereses legales que se causen a la fecha de pago.

En sentencia de fecha 15 de agosto del 2018, el Juzgado resolvió y ordeno reconocer lo siguiente:

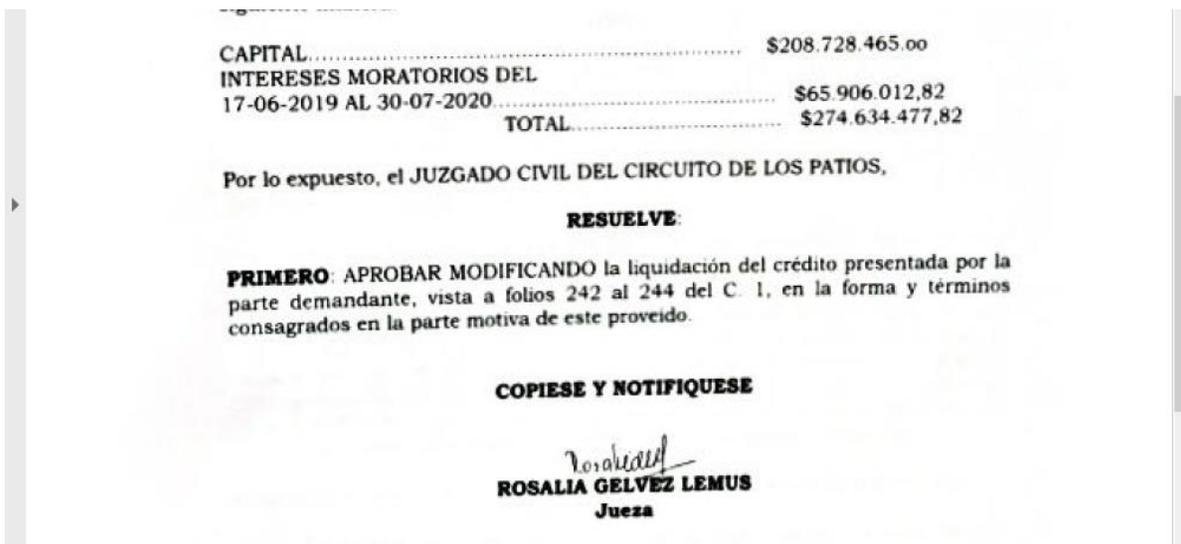


Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S



La precitadas sumas de acuerdo con las liquidaciones presentadas por las partes, procedió el Despacho a MODIFICAR Y APROBAR mediante auto 12 de agosto de 2018 de la siguiente manera:

“(…)



(…)”

Tal como se puede observar a continuación mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el Despacho equivocadamente le dio trámite al recurso de reposición contra el auto citado anteriormente presentado por la parte demandante, cuando es claro lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. que reza lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Explicado lo anterior, en el mismo auto se puede evidenciar errores en los valores una vez efectuada la liquidación del crédito por parte del Juzgado.



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS  
NORTE DE SANTANDER**

**Los Patios, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).**

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA a continuación de EXPROPIACION** radicada bajo el N° **544053103001-2010-00069-00**, instaurada por **HERNAN TRILLOS CONTRERAS**, contra **EL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES (INCO) hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**. Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante .

Se corrió traslado de ley a la demandada, quien presentó a su vez la liquidación que señala estar conforme al mandamiento de pago.

Revisada dicha liquidación, el Despacho observa que las partes no determinan de manera correcta ni el capital, ni los intereses conforme el artículo 884 del C.Co., por motivo por el cual este Despacho, conforme a lo dispuesto en la regla tercera del artículo 446 del C. G. del P., procede a modificarla de la siguiente manera:

Para decidir este juzgado verifica que mediante auto de fecha 21 de enero de 2020 se aprobó que se debe estar a dicha liquidación del crédito por valor ó y

Es de señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10387-2017 del 19 de julio de 2017, MP Luis Armando Tolosa Villabona, señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Por lo tanto, **el capital puesto por el organismo público a órdenes del Juez a quo con el propósito de saldar su compromiso detiene el aumento de los intereses moratorios**; además, esa circunstancia es independiente de que no se haya entregado la cuantía al actor, quien así debió haberlo requerido, sin esperar a la aprobación de la liquidación del crédito, al no operar el canon 522 del entonces vigente Código de procedimiento Civil, como equivocadamente argumentó el Colegiado censurado, por cuanto, esa disposición solo aplica para el pago de “dineros embargados” y, memórese, sobre esos valores no pesaba esa cautela.*

(...)

*Adicionalmente, existe la obligación para los juzgadores de ser sumamente cautelosos cuando en juego están importantes recursos públicos, los cuales son indispensables para el cometido de las funciones gubernamentales, relacionadas con la satisfacción de los derechos y garantías de las personas (...).” (subrayado fuera de texto)*

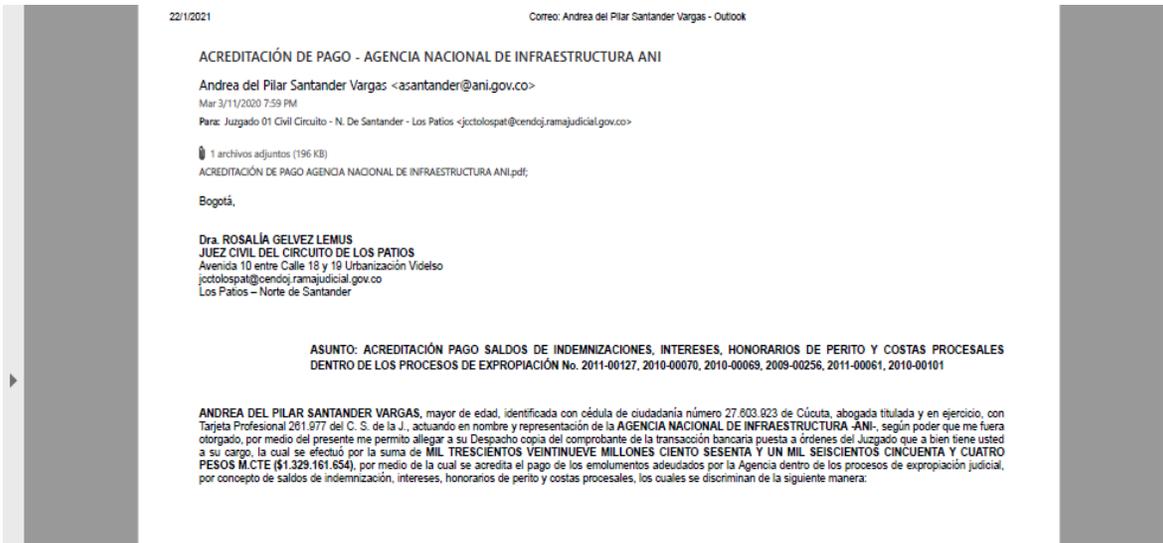
En aras de garantizar el pago total de las sumas indicadas por el Despacho mediante el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante depósito judicial a favor del proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, cancelo los siguientes valores y que fuera acreditado mediante escrito radicado en fecha 03 de noviembre de 2020:

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS		
<b>VALOR:</b>	\$ 387.805.993		
<b>DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO:</b>	<b>PAGO SALDO INDEMNIZACIÓN</b>	<b>CAPITAL OBLIGACIÓN</b>	\$207.605.352
		<b>Intereses desde 11/05/2017</b>	\$ 180.200.641



Para contestar cite:  
 Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
 CBRAD\_S  
 Fecha: CCF\_RAD\_S

		<b>hasta</b> <b>30/08/2020</b>	
--	--	-----------------------------------	--



Por lo anteriormente, la liquidación presentada por el apoderado debió tener en cuenta lo anteriormente expuesto y no como erróneamente lo hizo en la aportada al proceso.

En consecuencia, de lo anterior, me permito transcribir la liquidación del crédito elaborada por la entidad que represento de acuerdo con lo ordenado por el despacho judicial en distintos autos y en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE CREDITO 12 ENERO DE 2022	
<b>VALOR INDEMNIZACION</b>	<b>\$ 479.105.000</b>
<b>PRIMER PAGO</b>	<b>\$ 4.752.668</b>
<b>SEGUNDO PAGO</b>	<b>\$ 474.352.332</b>
<b>TERCER PAGO</b>	<b>\$ 387.805.993</b>
<b>LIQUIDACION APROBADA 12/08/2020</b>	<b>\$ 274.634.477,82</b>
<b>VALOR PAGADO</b>	<b>\$ 866.910.993</b>
<b>VALOR A FAVOR DE LA ANI</b>	<b>\$ 113.171.515,18</b>

Por lo anterior, NO se debe aprobar por el despacho la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Así las cosas, no puede pasarse por alto, que la obligación objeto del proceso de la referencia, tiene su origen en un proceso de expropiación judicial, que por su naturaleza busca que se ejecuten, entre otros, proyectos de infraestructura, por motivos de *utilidad pública o de interés social* en donde debe primar el interés general sobre el particular, *razón por la cual*, la indemnización constituye una garantía para el expropiado al ceder su inmueble o propiedad al Estado, como lo establece el artículo 58 de la constitución política:

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Así mismo la Señora Juez en el marco de las normas citadas y atendiendo a la naturaleza de este proceso, tiene la obligación legal de verificar, los pagos que se realizaron dentro del proceso e igualmente verificar que el dinero que se entregue a los demandados dentro del proceso, pues, como ya se advirtió, los jueces deben ser sumamente cautelosos cuando de dineros públicos se trate y no pasarse por alto que, en caso que el Despacho judicial desconozca los pagos realizados dentro del proceso, se podría generar un detrimento patrimonial al Estado.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se somete a la valoración del Despacho los pagos efectuados por la Agencia Nacional de Infraestructura a efectos de determinar la satisfacción del crédito adeudado a la demandante de acuerdo con lo ordenado en el fallo expedido con relación a los intereses generados y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

### PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al señor juez, no se apruebe la liquidación presentada por la parte demandante y se acoja la liquidación aportada por la suscrita mediante este documento.

De la Señora Juez con respeto,

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**

C.C. No. 27.603.923 de Cúcuta  
T.P. No. 261.977 del C. S. de la J.

Borrador:



12/1/23, 18:05

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

imprima, distribuya ni difunda su contenido. Las opiniones, conclusiones e informaciones que no estén relacionadas directamente con el negocio de la Agencia Nacional de Infraestructura. deben entenderse como personales y no están avaladas por la compañía.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Señores  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**  
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Los patios, Norte de Santander

RADICADO PROCESO: **2010-00070**  
NATURALEZA: **EJECUTIVO DERIVADO DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN**  
DEMANDADO: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.**  
DEMANDANTE (S): **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA LTDA**

**Asunto: OBJECION LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.977 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** dentro del proceso de la referencia, me permito **OBJETAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportando la liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales en que incurrió la liquidación presentada por la parte demandante y que a continuación se discriminan:

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con lo ordenado en diligencia llevada a cabo el día 15 de febrero de 2017, se fijó indemnización al favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA LTDA la suma de (\$509.745.500):

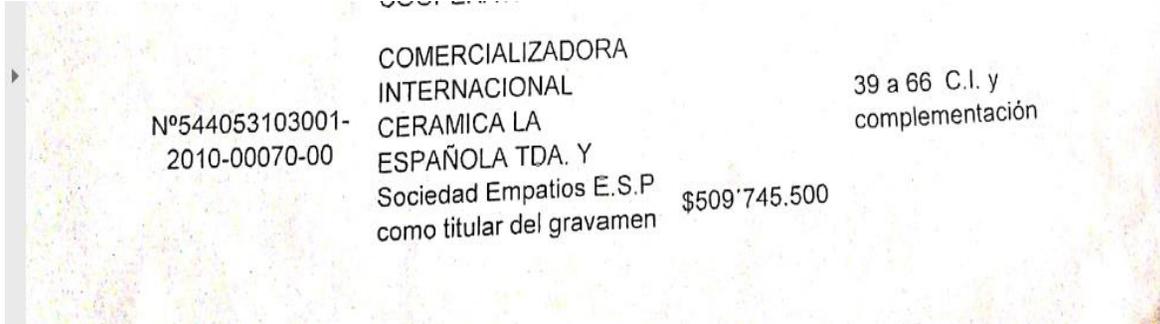
**SEGUNDO: DECLARAR** que INCO, ANI, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEBE PAGAR las siguientes sumas de dinero A LOS DEMANDADOS DETERMINADOS a continuación, como INDEMNIZACION en este asunto de conformidad a la sentencia de Expropiación, la SUMA determinada en el en el PRIMER DICTAMEN PERICIAL decretado y practicado en cada asunto específico así:

RADICADO	DEMANDADO	PRIMER AVALUO	folios
Nº544053103001-2010-00069-00	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$479'105.000	39 a 63 C.I. y complementación
Nº544053103001-2010-00070-00	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA TDA. Y Sociedad Empatios E.S.P como titular del gravamen de Servidumbre de Acueducto Pasiva.	\$509'745.500	39 a 66 C.I. y complementación

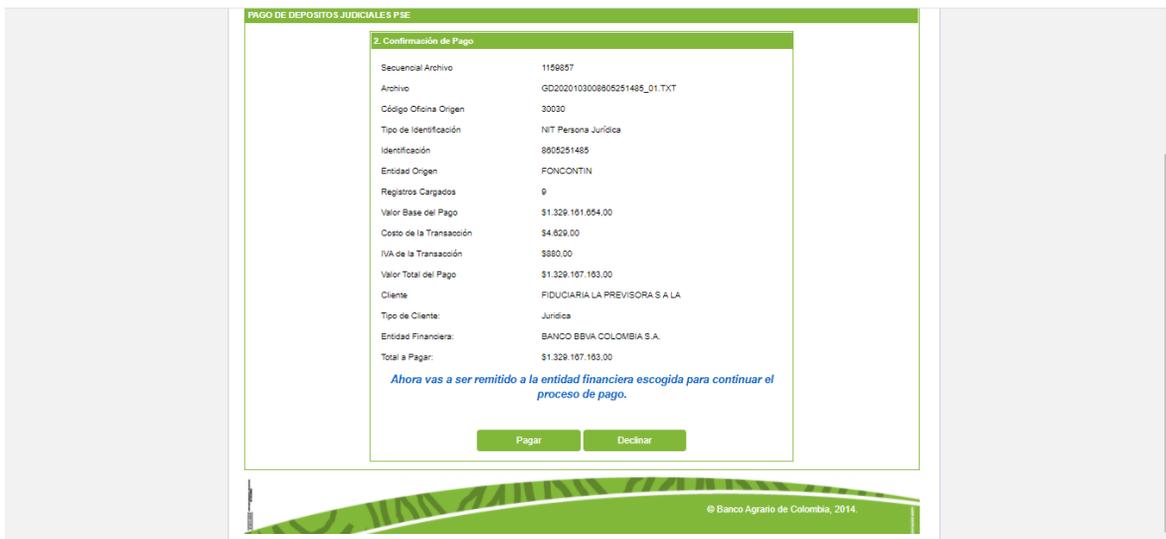
Y un valor por concepto de costas por un valor del 10% del valor reconocido a favor del demandado:



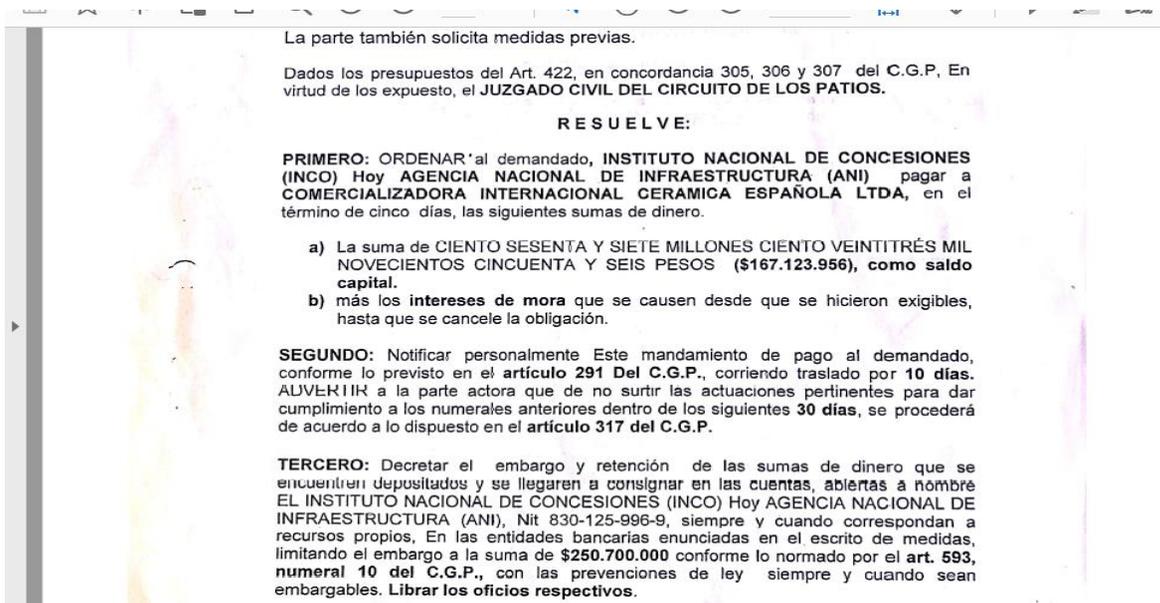
Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S



La Agencia Nacional de Infraestructura constituyó título de depósito judicial a favor del Despacho conforme a lo ordenado, dicho pago se acreditó mediante escrito radicado con fecha 31 de agosto de 2018.



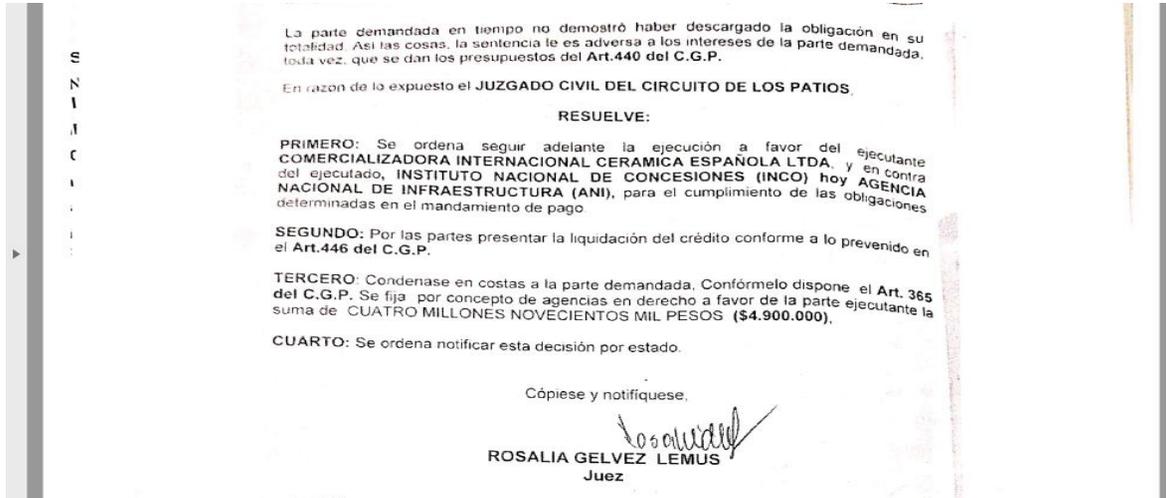
No obstante, de acuerdo con el Auto Interlocutorio del 30 de mayo de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, donde dispuso lo siguiente:





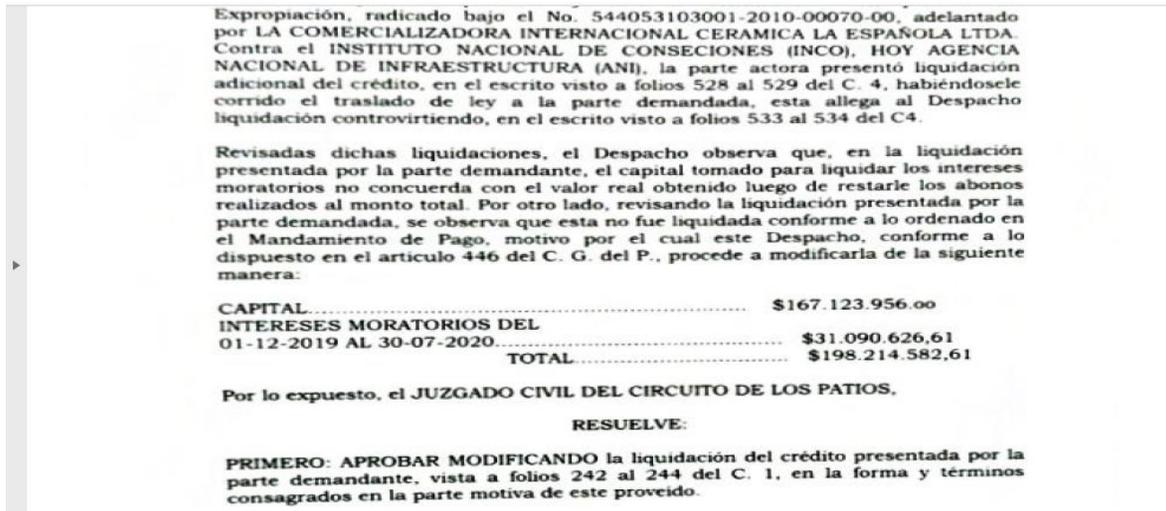
Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

En sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019, el Juzgado resolvió y ordeno reconocer lo siguiente:



La precitadas sumas de acuerdo con las liquidaciones presentadas por las partes, procedió el Despacho a MODIFICAR Y APROBAR mediante auto 12 de agosto de 2018 de la siguiente manera:

“(…)



(…)”

Tal como se puede observar a continuación mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2020, el Despacho equivocadamente le dio trámite al recurso de reposición contra el auto citado anteriormente presentado por la parte demandante, cuando es claro lo señalado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. que reza lo siguiente:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable** cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Explicado lo anterior, en el mismo auto se puede evidenciar errores en los valores una vez efectuada la liquidación del crédito por parte del Juzgado.



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S

Liquidación aprobada 30-11-2019	\$227.715.094
intereses desde 01-12-19 hasta 31-05-20	\$34.686.438
intereses desde 01-06-20 hasta 31-08-20	\$16.899.157
<b>TOTAL</b>	<b>\$279.300.689</b>

TOTAL DE LA OBLIGACION A 31 DE MAYO DE 2020	\$262.401.532
TOTAL DE LA OBLIGACION A 31 DE AGOSTO DE 2020	\$279.300.689

COSTAS LIQUIDADAS Y APROBADAS MEDIANTE AUTO DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DEL EJECUTIVO A CONTINUACION A FAVOR DE COMERCIALIZADORA LA ESPAÑOLA LTDA. (FOLIO 522)	\$4.900.000
--	-------------

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER el auto de fecha del 12 de agosto de 2020 y en consecuencia APROBAR** modificando la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la forma y términos consagrados en la parte motiva de este proveído.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A

Es de señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC10387-2017 del 19 de julio de 2017, MP Luis Armando Tolosa Villabona, señaló entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) Por lo tanto, **el capital puesto por el organismo público a órdenes del Juez a quo con el propósito de saldar su compromiso detiene el aumento de los intereses moratorios**; además, esa circunstancia es independiente de que no se haya entrega cuantía al actor, quien así debió haberlo requerido, sin esperar a la aprobación de la liquidación del crédito, al no operar el canon 522 del entonces vigente Código de procedimiento Civil, como equivocadamente argumentó el Colegiado censurado, por cuanto, esa disposición solo aplica para el pago de “dineros embargados” y, memórese, sobre esos valores no pesaba esa cautela.*

(...)

*Adicionalmente, existe la obligación para los juzgadores de ser sumamente cautelosos cuando en juego están importantes recursos públicos, los cuales son indispensables para el cometido de las funciones gubernamentales, relacionadas con la satisfacción de los derechos y garantías de las personas (...).”* (subrayado fuera de texto)

En aras de garantizar el pago total de las sumas indicadas por el Despacho mediante el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, mediante deposito judicial a favor del proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, cancelo los siguientes valores y que fuera acreditado mediante escrito radicado en fecha 03 de noviembre de 2020:

<b>JUZGADO:</b>	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS		
<b>VALOR:</b>	\$ 279.300.689		
<b>DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO:</b>	<b>PAGO SALDO INDEMNIZACIÓN</b>	<b>CAPITAL OBLIGACIÓN</b>	\$167.123.956
		<b>Intereses desde 11/05/2017 hasta 31/08/2020</b>	\$112.176.733



Para contestar cite:  
Radicado ANI No.: CCRAD\_S  
CBRAD\_S  
Fecha: CCF\_RAD\_S



Por lo anteriormente, la liquidación presentada por el apoderado debió tener en cuenta lo anteriormente expuesto y no como erróneamente lo hizo en la aportada al proceso.

En consecuencia, de lo anterior, me permito transcribir la liquidación del crédito elaborada por la entidad que represento de acuerdo con lo ordenado por el despacho judicial en distintos autos y en los siguientes términos:

LIQUIDACION DE CREDITO 12 ENERO DE 2022	
VALOR INDEMNIZACION	\$ 509.745.500
PRIMER PAGO	\$ 4.711.993
SEGUNDO PAGO	\$ 505.033.507
TERCER PAGO	\$ 279.300.689
LIQUIDACION APROBADA 12/08/2020	\$ 198.214.852,61
VALOR PAGADO	\$ 789.046.189
VALOR A FAVOR DE LA ANI	\$ 81.085.836,39

Por lo anterior, NO se debe aprobar por el despacho la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Así las cosas, no puede pasarse por alto, que la obligación objeto del proceso de la referencia, tiene su origen en un proceso de expropiación judicial, que por su naturaleza busca que se ejecuten, entre otros, proyectos de infraestructura, por motivos de *utilidad pública o de interés social* en donde debe primar el interés general sobre el particular, *razón por la cual*, la indemnización constituye una garantía para el expropiado al ceder su inmueble o propiedad al Estado, como lo establece el artículo 58 de la constitución política:

*“Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).”*

Así mismo la Señora Juez en el marco de las normas citadas y atendiendo a la naturaleza de este proceso, tiene la obligación legal de verificar, los pagos que se realizaron dentro del proceso e igualmente verificar que el dinero que se entregue a los demandados dentro del proceso, pues, como ya se advirtió, los jueces deben ser sumamente cautelosos cuando de dineros públicos se trate y no



**Para contestar cite:**  
Radicado ANI No.: **CCRAD\_S**  
**CBRAD\_S**  
Fecha: **CCF\_RAD\_S**

pasarse por alto que, en caso que el Despacho judicial desconozca los pagos realizados dentro del proceso, se podría generar un detrimento patrimonial al Estado.

Finalmente, y teniendo en cuenta lo antes mencionado, se somete a la valoración del Despacho los pagos efectuados por la Agencia Nacional de Infraestructura a efectos de determinar la satisfacción del crédito adeudado a la demandante de acuerdo con lo ordenado en el fallo expedido con relación a los intereses generados y en consecuencia la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

### PETICIÓN

Con base en lo anterior, solicito al señor juez, no se apruebe la liquidación presentada por la parte demandante y se acoja la liquidación aportada por la suscrita mediante este documento.

De la Señora Juez con respeto,

**ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS**

C.C. No. 27.603.923 de Cúcuta  
T.P. No. 261.977 del C. S. de la J.

Borrador: